

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000065

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y, que se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada por el Estado Ecuatoriano y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 166 de 15 de diciembre del 2005 , en su artículo 12 recomienda a cada Estado Parte adoptar medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas de auditoría en el sector privado. Las medidas que se adopten podrán consistir entre otras en: promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, ante autoridad alguna;

Que el primer inciso del artículo 37 *ibidem* dispone que los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y por los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, tributarán a la tarifa del 25% sobre su base

imponible; no obstante, cuando la sociedad no haya cumplido con su deber de informar respecto de accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, o cuando dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital, exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente y el beneficiario efectivo es residente fiscal del Ecuador, la tarifa impositiva se incrementará en tres (3) puntos porcentuales;

Que el segundo artículo innumerado, agregado a continuación del 51-D del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que se entenderá como incumplimiento del deber de informar sobre la totalidad de la composición societaria, cuando la sociedad no informe sobre la misma previo a la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración;

Que el segundo inciso del artículo *ibidem* dispone que se entenderá incumplimiento del deber de informar sobre su composición societaria en la proporción en que la sociedad presente dicha información de manera incompleta o inexacta;

Que el tercer inciso del artículo referido en el considerando precedente, establece que en caso de que una sociedad no demuestre, ante el requerimiento de la administración tributaria, que la persona natural reportada en el último nivel de su cadena de propiedad es el beneficiario efectivo, cuando se cumplan las circunstancias establecidas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá incumplido el deber de informar respecto de la participación efectiva de dicha persona natural;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para el cumplimiento de la obligación de informar sobre la composición societaria, se usará el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros del Directorio y Administradores" aprobado por el Servicio de Rentas Internas en coordinación con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que mediante Oficio No. NAC-RITOGEC22-00000005 de fecha 16 de diciembre de 2022, el Servicio de Rentas Internas puso en consideración de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las reformas a la resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000536 que establece las condiciones, plazos y las excepciones para informar la composición societaria, y aprobar el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores";

Que el primer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Servicio de Rentas Internas compilará y mantendrá el Registro de Beneficiarios Finales, como un registro de datos públicos que tendrá por función recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas jurídicas y sociedades conforme se define este término en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el segundo inciso del artículo *ibídem* establece que se entenderá por beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Que también se entenderá por beneficiario final a toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica;

Que el mismo inciso referido en el considerando precedente dispone que las personas naturales y las sociedades, por intermedio de sus representantes legales, administradores, agentes fiduciarios o protectores, según el caso, o quien sea que las represente de conformidad con la ley, incluso aquellas que se encuentren bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra, están obligados a presentar al Servicio de Rentas Internas la declaración y/o anexo(s) correspondientes en el que se identifique plenamente a sus beneficiarios finales, en la forma, plazo y condiciones que dicha entidad establezca mediante acto normativo. Esta información deberá ser validada y actualizada y contener a cada integrante de la cadena de propiedad o control, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia que se establezcan en el referido acto normativo en atención a estándares internacionales;

Que el cuarto inciso del referido artículo innumerado inmediatamente posterior al artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el registro se conformará a partir de la compilación de información sobre beneficiarios efectivos a cuya presentación están obligadas las sociedades de conformidad con la ley. Las sociedades y sus administradores deberán cumplir con estas obligaciones con diligencia debida y presentar oportunamente los formularios y anexos correspondientes; y que, la identificación de los beneficiarios finales deberá requerirse en los procedimientos de contratación pública como un requisito habilitante;

Que el quinto inciso del artículo *ibídem* establece que la información de los beneficiarios finales podrá ser intercambiada con autoridades competentes de otras jurisdicciones distintas al Ecuador en virtud de los instrumentos internacionales que sobre la materia de

asistencia administrativa mutua internacional haya suscrito el Estado ecuatoriano, observando las disposiciones sobre confidencialidad que sean aplicables;

Que el último inciso del artículo *ibidem* dispone que toda información suministrada por autoridades competentes de jurisdicciones extranjeras en el marco de tales instrumentos se considerará válida en el territorio ecuatoriano y podrá incorporarse a procesos y procedimientos, como medio de prueba conforme las normas del ordenamiento jurídico nacional;

Que mediante el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 160, publicado el 30 de septiembre de 2022, se publicó la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000046 que establece las normas para regular la obligación de presentar información respecto de los beneficiarios finales, así como la información de los integrantes de la composición societaria ante el Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 1 del literal a. del artículo 4 de la resolución *ibidem* dispone como uno de los criterios para identificar al beneficiario final en el caso de una persona jurídica que no sea fideicomiso, considerar como tal a toda persona natural que, directa o indirectamente y por medio de cualquier modalidad de adquisición, posea como mínimo el diez por ciento (10%) del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o similares derechos de la persona jurídica. Este criterio deberá aplicarse a quien efectivamente asuma los riesgos y/o los beneficios económicos de la propiedad del respectivo capital;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir los actos normativos necesarios para la aplicación de normas legales y reglamentarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, así como para fortalecer los controles respecto de la información reportada por los contribuyentes;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales.

RESUELVE:

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC16-00000536,
PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 919 DE
10 DE ENERO DE 2017, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Artículo 1.- En el artículo 3, realícense las reformas que se detallan a continuación:

1. En el primer inciso, reemplazar la frase *“en el que se identifique a personas naturales que sean beneficiarios finales, dependiendo de la estructura de negocio del sujeto obligado o las sociedades intermedias.”* por la siguiente:

“en el que se identifique a las personas naturales que sean beneficiarios finales y/o residentes fiscales del Ecuador, excluyéndose titulares nominales o formales, dependiendo de la estructura de negocio del sujeto obligado o las sociedades intermedias.”

2. En el segundo inciso, al final del numeral 3, eliminar lo siguiente: “o,”
3. En el segundo inciso, reemplazar el numeral 4 por el siguiente:

“4. Dependencias, entidades y organismos de Estados extranjeros reconocidos por el Estado ecuatoriano; o,”

4. Agregar a continuación del numeral 4, el siguiente numeral:

“5. Una sociedad no residente fiscal con respecto a los encadenamientos societarios que, a partir de la misma, terminen en una o varias personas naturales no residentes fiscales que, sin ser meros titulares nominales o formales, mantengan individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, una participación efectiva en el capital del sujeto obligado menor al 10%.

Cuando los encadenamientos societarios referidos en el párrafo precedente terminen en personas naturales que sean residentes fiscales del Ecuador, se entenderá que estas últimas constituyen el último nivel, sin perjuicio de su porcentaje de participación efectiva en el sujeto obligado.”

Artículo 2.- En el artículo 4, realícense las reformas que se detallan a continuación:

1. En el primer inciso, sustituir la frase “*respecto del cien por ciento (100%) de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio y administradores, lo siguiente:*”; por, “*respecto del cien por ciento (100%) de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital obligados a ser reportados conforme lo señalado en el artículo 3, miembros de directorio y administradores, lo siguiente:*”.
2. En el numeral 6, seguido de la frase “*composición societaria*”, añádase “*hasta llegar al último nivel de propiedad conforme lo señalado en el artículo 3*”
3. En el numeral 7, reemplazar la preposición “*a*” por la preposición “*con*”.

Artículo 3.- En el artículo 6, realícense las reformas que se detallan a continuación:

1. Reemplazar el segundo inciso, por el siguiente:

“Si el sujeto obligado tiene como accionista directo o indirecto a una sociedad que cotice sus acciones en bolsas de mercados de valores reconocidos del exterior, tendrá la obligación de identificar la parte del capital que no se negocie o que esté reservado a un grupo limitado de inversores, y respecto de dicha parte del capital deberá reportar sobre todo accionista que posea directa o indirectamente el dos por ciento (2%) o más de su composición societaria, salvo que se traten de residentes fiscales en Ecuador, en cuyo caso se deberá reportar sin atender dicho porcentaje, de conformidad con los artículos 3, 4 y 7 de la presente Resolución.”

2. A continuación del segundo inciso, agregar el siguiente:

“Las disposiciones previas del presente artículo no aplicarán cuando la sociedad que cotiza sus acciones en las referidas bolsas de valores se constituya en el último nivel del encadenamiento societario en aplicación del numeral 5 del artículo 3 de la presente Resolución.”

Artículo 4.- En el artículo 7, realícese la reforma que se detallan a continuación:

1. Al final del único inciso, elimínese el punto final y seguido de la frase final que indica: “*hasta llegar al último nivel de la composición societaria*”, añádase, “*, tal como se define en el artículo 3 de esta Resolución.*”.

Artículo 5.- En el artículo 11, realícense las reformas que se detalla a continuación:

1. En el numeral 1, sustitúyase el texto: “*tarifa del 25%*” por “*tarifa general de impuesto a la renta correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales*”.
2. Reemplazar el numeral 2, por el siguiente:

“2. Cuando el sujeto obligado reporte la información de manera incompleta, aplicará la tarifa general de impuesto a la renta correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales a la parte de la base imponible que corresponda a la participación no reportada. Sobre el resto aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo a las normas generales. Asimismo, aplicará la tarifa general de impuesto a la renta correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales a la totalidad de la base imponible, en los casos en que el sujeto obligado no reporte el 50% o más de su composición societaria.”

Artículo 6.- En el artículo 12, realícense la siguiente reforma:

1. Reemplácese la frase “*del 25% de impuesto a la renta*” por “*general de impuesto a la renta correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales*”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. – El Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores del período fiscal 2022 podrá presentarse hasta el 28 de marzo de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 30 de diciembre de 2022.

Lo certifico.

Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS